



NUR <11001-60-00-000-2018-02768-00

Ubicación 2073

Condenado JUAN CARLOS MARTELO MENDOZA

C.C # 73195318

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 19 de Marzo de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 125 del VEINTICUATRO (24) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 23 de Marzo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

NUR <11001-60-00-000-2018-02768-00

Ubicación 2073

Condenado JUAN CARLOS MARTELO MENDOZA

C.C # 73195318

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 24 de Marzo de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 25 de Marzo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Número Único: 11001-60-00-000-2018-02768-00
Número Interno: (2073)
CONDENADO: JUAN CARLOS MARTELO MENDOZA
Cédula de Ciudadanía: 73195318
DELITO: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES Y CONCIERTO PARA DELINQUIR
Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB"
LEY 906 DE 2004
Auto Interlocutorio: 125

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., febrero veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE DECISIÓN

El despacho procede a pronunciarse respecto de la libertad condicional de **JUAN CARLOS MARTELO MENDOZA**, conforme petición por él elevada y la documentación recibida de la penitenciaría.

ANTECEDENTES PROCESALES

El 17 de septiembre de 2019, el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a **JUAN CARLOS MARTELO MENDOZA**, a la pena principal de **51 meses de prisión**, al pago de multa en suma equivalente a 1.351 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al haber sido hallado responsable del delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE NARCOTRAFICO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, así como la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia.

JUAN CARLOS MARTELO MENDOZA viene privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 3 de septiembre de 2018 a la fecha. Es decir que al día de hoy ha descontado 29 meses y 21 días.

Así mismo, en la fecha se le reconoció redención de pena por 4 meses y 20.5 días.

El responsable del Área de Gestión Judicial al interno COMEB, PICOTA, envió la cartilla biográfica, certificados de cómputo, conducta y resolución favorable para libertad condicional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, aplicable al caso que nos ocupa, señala:



"Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El Tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Así mismo, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece que " El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes...."

Así, las normas citadas, comportan una serie de presupuestos para la procedencia del instituto libertario bajo examen, de forma que su estudio exige analizar que, primero, cada uno de los elementos constitutivos de sus presupuestos esté plenamente satisfecho; segundo, que todos los presupuestos se hayan cumplido de manera concurrente o simultánea; tercero, que la falta de cumplimiento de uno solo de estos presupuestos imposibilita el reconocimiento del beneficio peticionado; y, cuarto, que, en aplicación del principio de economía, la detección del incumplimiento de uno solo de los presupuestos citados, releva al despacho de otros análisis e impone la negación de la libertad condicional rogada.

Conforme a lo descrito, para el caso que nos ocupa, fue allegado del complejo carcelario y penitenciario, oficio fechado el 7 de diciembre de 2020, adjuntando resolución No. 3713 del 3 de diciembre del año anterior, proferida por el Consejo de Disciplina del ERON, en la cual conceptuó favorablemente con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional para **JUAN CARLOS MARTELO MENDOZA**.

Así mismo, se recibió cartilla biográfica del condenado, donde se da cuenta que el comportamiento mostrado durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, ha sido calificado en grado de bueno y ejemplar. También adjuntó certificados de conducta.



Respecto del cumplimiento de la pena de prisión impuesta a **JUAN CARLOS MARTELO MENDOZA**, se viene vigilando dentro de este proceso la pena de 51 meses de prisión, donde las tres quintas partes equivalen a **30 meses, 18 días**.

Al punto, se evidencia que por razón de esta actuación **JUAN CARLOS MARTELO MENDOZA**, viene privado de la libertad desde el **3 de septiembre de 2018** a la fecha; lo cual indica que para estos momentos ha permanecido en cautiverio **29 meses y 21 días**. Monto al que debemos sumarle los 4 meses y 20.5 días que le fueron reconocidos en el día de hoy por redención de pena. Para un gran total de pena descontada al día de hoy de **34 meses y 11.5 días**. Es decir, que tiene cumplido el aspecto objetivo exigido por la norma.

En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual tiene ánimo de permanencia, se cuenta con declaración extra juicio de la progenitora y otros elementos que indican que tiene su arraigo en la Urbanización Takarigua, Manzana 13, lote 11 de Cartagena, teléfono 56632376, donde reside su progenitora Alcira Emilia Mendoza Chávez en compañía de sus menores hijos.

No hay condena en perjuicios, por lo que el despacho queda relevado de hacer análisis al respecto.

Respecto del desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, contamos con certificados de calificación de conducta de la Dirección del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá, generadas desde el 21 de septiembre de 2018, cuando ingresó a ese establecimiento, en el grado de buena y ejemplar, sin reporte de sanciones disciplinarias en dicho periodo.

Ahora, la valoración previa de la conducta punible que exige la norma aplicable al caso, conlleva a mirar la necesidad de continuar con la ejecución de la sentencia, ponderación que a su vez, permite calificar las específicas condiciones bajo las cuales el ahora sentenciado llevó a cabo las conductas, y así emitir un diagnóstico con relación a las mismas.

En este orden de ideas, emerge el carácter teleológico del artículo 64 del Código Penal, el cual, lejos de supeditar la concesión del aludido subrogado únicamente al cumplimiento de las tres quintas partes de la condena impuesta, amplía su alcance al imponer al operador judicial el deber de analizar la conducta del sentenciado durante el tratamiento penitenciario, así como el comportamiento delictivo desplegado, para concluir fundadamente que no existe la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción.

Así, queda claro que, en ningún evento, acreditar un buen comportamiento en el penal y cumplir la fracción determinada de condena y tener arraigo familiar y social, *per se* materializan la libertad condicional, pues el legislador, sometió estas condiciones al estudio previo de la conducta punible, con el fin de distinguir el tratamiento penitenciario que deban recibir quienes han ejecutado la conducta con especial menoscabo al bien jurídico protegido. La gravedad de la conducta punible es un aspecto inseparable del estudio para la concesión del subrogado penal.

Al respecto se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia C -757 del 15 de abril de 2014, por medio de la cual se declaró exequible la expresión "valoración de la conducta" contenida en la normatividad en mención, bajo las siguientes consideraciones:



*"En conclusión, la redacción actual el artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni les da una guía de cómo deben analizarlos, ni establece que deben atenerse a las valoraciones de la conducta que previamente hicieron los jueces penales. Este nivel de imprecisión en relación con la manera como debe efectuarse la valoración de la conducta punible por parte de los jueces de ejecución de penas afecta el principio de legalidad en la etapa de la ejecución de la pena, el cual es un componente fundamental del derecho al debido proceso en materia penal. Por lo tanto, la redacción actual de la expresión demandada también resulta inaceptable desde el punto de vista constitucional. En esa medida, la Corte condicionará la exequibilidad de la disposición acusada. Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."*¹

En lo que refiere a las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez en la sentencia condenatoria, de que menciona la corte en la decisión citada, en la sentencia C 194 de 2005, esa misma corporación hace un análisis minucioso al respecto, exponiendo que:

"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad. "

Resulta entonces de suma importancia, la valoración que el juez executor realice de la forma y condiciones en que ha tenido lugar el tratamiento penitenciario del sentenciado, de cara, a las condiciones modales tenidas en cuenta por el juzgado fallador al momento de estudiar la responsabilidad penal del condenado, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional.

Tal como se desprende del contenido de los preceptos normativos transcritos, es claro que el fin fundamental de la pena además de su carácter preventivo, se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado, aserto que encuentra sustento en lo establecido en el artículo 10 del Código

¹ Sentencia C 757 de 2014



Penitenciario y Carcelario cuando señala que el *"tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario."*

Con fundamento en lo expuesto y teniendo en cuenta los lineamientos fijados en precedencia, hemos de señalar que frente a las conductas punibles endilgadas, el juez fallador en su decisión fue contundente cuando analizó el comportamiento asumido por el condenado, quien se concertó con otras personas para cometer delitos, concretamente, hizo parte de una organización que se dedicaba a la comercialización de estupefacientes.

Señaló que *"Finalmente, se estableció que **Juan Carlos Martelo Mendoza** es socio proveedor del alucinógeno. Le fue interceptado el número celular 3143550744 a través del que coordinaba la comercialización de la sustancia estupefaciente, en ocasiones al por mayor a miembros de la estructura criminal."*

El juzgado fue determinante al señalar: *"Debe advertir este Despacho que se juzgaron punibles sumamente graves cometidos por una organización criminal que amparada en una finalidad netamente económica e ilegal se dedicaba a la comercialización de estupefacientes, afectando a estudiantes universitarios, niños, niñas y adolescentes de un amplio sector de la población. Merecen un reproche muy severo algunos de los procesados..."* (subraya del juzgado)

Contemplada entonces la valoración de la conducta punible desarrollada por **JUAN CARLOS MARTELO MENDOZA** por parte del juzgado fallador, tal como se mencionó en líneas anteriores, es deber del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ponderar si el tratamiento penitenciario y carcelario surtido al penado durante su reclusión, ha cumplido con los fines previstos para la pena.

Para el caso, se ha de tener en cuenta que el tratamiento penitenciario que se pretende efectivizar en la persona del condenado, responde a los requerimientos legales dispuestos como fines de la pena, establecidos en el artículo 4ª del Código Penal, que se circunscriben a prevención general, prevención especial, retribución justa, reinserción social y protección al condenado.

Así las cosas, al hacer el análisis integral de los presupuestos que componen la norma contenida en el artículo 64 del Código Penal, tenemos que el penado ha cumplido el quantum requerido, estos es, tiene cumplidas las tres quintas partes de la pena de prisión impuesta en este proceso. Su comportamiento en la reclusión donde viene cumpliendo pena, ha sido calificado como bueno y ejemplar, conforme los certificados expedidos por el penal. Establecimiento que emitió concepto favorable para la concesión del subrogado. Se conoce que su domicilio lo tendría en la casa de su progenitora, conforme los elementos materiales allegados. Durante su estadía en el penal ha realizado actividades laborales, algunas de las cuales le han sido valoradas como deficientes.

Lo anterior, no releva al despacho de su estudio frente a la ya expuesta gravedad de la conducta, acogiendo reciente pronunciamiento que por vía de tutela la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia² ha proferido, donde refiere que el juez ejecutor debe hacer el estudio de todos los presupuestos para la

² Sala de Casación Penal STP15806 de 2019, 19/11/2019 Rad. 107.644



concesión del subrogado, atendiendo la fase de resocialización y del comportamiento durante el tratamiento penitenciario del condenado.

Así, al asumir el estudio en contexto, en respeto por los pronunciamientos de las colegiaturas, aún con ello, y sin desconocer el adecuado desempeño penitenciario que se evidencia en cabeza del penado, advierte este despacho que la decisión debe ser acorde, atendiendo que, cada caso particular debe ser estudiado de manera independiente y no puede ser tratado con el mismo rasero. Para el caso del condenado **JUAN CARLOS MARTELO MENDOZA**, la gravedad de las conductas desplegadas, su participación en la misma, hacen necesario el cumplimiento de la pena por parte del infractor.

Debe decirse que la gravedad de las conductas objeto de estudio, siguen vigentes y no pueden modificarse, ni siquiera por el tiempo que ha permanecido en reclusión, donde, si bien ha adelantado labores de trabajo, es poco el interés que se denota en el trasgresor de la ley penal, al ser calificada su gestión, por algunos periodos, como deficiente.

JUAN CARLOS MARTELO MENDOZA, según el diagrama realizado por los investigadores, de acuerdo a la función que desarrollaba al interior de la organización, fungía como socio y distribuidor de las sustancias estupefacentes, aprovechando el estatus para asociarse con otras personas y comercializar diferentes tipos de drogas psicoactivas entre los estudiantes de la universidad javeriana, para lo cual contaba con dos de sus compañeros, estudiantes de esta alma mater, con el único fin de obtener su propio beneficio, sin ningún miramiento respecto de las secuelas en sus víctimas, por lo que la pena intramuros debe cumplir su cometido, prevención general y especial, retribución justa y reinserción social.

Lo que se aprecia es que las conductas enrostradas a **JUAN CARLOS MARTELO MENDOZA**, son de aquellas que mayor conmoción causan en la sociedad, pues con ellas se atenta contra la seguridad y salud pública de la colectividad, en tanto el flagelo del tráfico de estupefacentes, fin de su concertación, y por ende su consumo ha conllevado a que miles de individuos caigan en el abismo de la drogadicción con las consecuencias que todos conocemos, en términos de deterioro de las condiciones de vida, en la salud mental, emocional, psicológica, e inclusive, en ocasiones, en la desintegración de las familias, situaciones que parece no importarles a estas organizaciones que lo único que buscan es llenarse de dinero fácil a costa del bienestar y vida de los demás.

Así las cosas, “la valoración de la conducta punible”, requisito impuesto por el legislador, de estricta observancia por el juez ejecutor, fundada en las consideraciones de la sentencia³, arroja un resultado desfavorable a los intereses del penado, pues revela la gravedad de los punibles enrostrados, la consecuente necesidad de que **JUAN CARLOS MARTELO MENDOZA** continúe recluido en establecimiento carcelario, ya que es notable la necesidad de una real readecuación de su comportamiento pensando en su futura reintegración a la comunidad y la protección de la sociedad.

Además, acorde con el precedente jurisprudencial que soporta este pronunciamiento y al margen de la conducta desplegada y el grado de participación e importancia de la intervención del condenado en la misma, si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la

³ Sentencia C757 de 2014



sociedad, misma que al conocer el actuar delictivo de esta organización la puso en conocimiento de las autoridades, para contribuir con la esperanza de acabar con este tipo de comportamientos.

Es evidente la necesidad, que **JUAN CARLOS MARTELO MENDOZA** continúe descontando su pena de prisión en centro de reclusión, en aras de lograr su verdadera resocialización, que lo lleve, una vez en sociedad, a desarrollar actividades lícitas, en pro de su familia y la comunidad a la que se reintegre.

Si bien, la sentencia fue por preacuerdo, lo que no llevó a valorar por el juez de conocimiento las circunstancias de mayor o menor punibilidad, sí se tuvo en cuenta el agravante de las conductas punibles por las que resultó condenado, el daño que con su comportamiento causaba a la sociedad, dejando clara la necesidad de cumplir su pena intramuros, para lograr los fines de la misma.

Así, atendiendo los argumentos esbozados, carece en este momento el Despacho de fundamentos para afirmar que en efecto el tratamiento penitenciario ha sido suficiente para erigirse un concepto favorable tendiente a determinar su reintegración social, por lo que resulta claro entonces que en manera alguna esta sede judicial, puede edificar un pronóstico – diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido el condenado, toda vez que al realizarse un test de ponderación entre las conductas punibles realizadas y su comportamiento durante el proceso de reclusión, así como los demás factores de análisis, conlleva a afirmar que **JUAN CARLOS MARTELO MENDOZA** requiere continuar con la ejecución de la pena a él impuesta.

El condenado está llamado a reflexionar sobre el lugar que quiere ocupar en la sociedad, como un ciudadano responsable de sus actos ante sí mismo, su familia y ante sus congéneres; una persona a carta cabal que procure sus ingresos sin atentar contra la salud mental, física y la vida de sus pares, los seres humanos, quienes resultan víctimas de las actividades de tráfico, de quienes sirven en últimas a redes nacionales e internacionales en su propio beneficio, sin considerar la destrucción de la sociedad e inclusive, el buen nombre del país.

Por todo lo anterior, este juzgado negará la libertad condicional al señor **JUAN CARLOS MARTELO MENDOZA**, quien como consecuencia deberá continuar descontando su pena en reclusión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá DC.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el subrogado de la libertad condicional a **JUAN CARLOS MARTELO MENDOZA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.195.318 de Cartagena, por las razones señaladas en esta providencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia, el condenado **JUAN CARLOS MARTELO MENDOZA** debe continuar cumpliendo la pena de prisión en la penitenciaría donde ha venido haciéndolo, hasta nueva orden.

TERCERO.- A través del Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, enviar copia de esta decisión a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y



Penitenciario Metropolitano de Bogotá, La Picota, para que haga parte de la hoja de vida del interno **JUAN CARLOS MARTELO MENDOZA**.

CUARTO.- Contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y apelación.

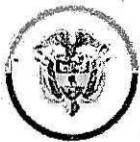
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACQUELINE PALOMINO CERVANTES
JUEZ

Mcs.

J E P M S

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifique por Estado No.
17 MAR 2021	
La anterior providencia	
El Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 95 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN TE PU

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 7073

TIPO DE ACTUACIÓN:

A.S. _____ **A.I.** 4 **OFL.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 24-08-11

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 03-03-2011

NOMBRE DE INTERNO (PPL): San Clemente

CC: 73195318

TD: 99162

HUELLA DACTILAR:





RE: NOTIFICACION DOS AUI 123 Y 125 NI 2073

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 2/03/2021 10:43 AM

Para: Lucy Milena Garcia Diaz <lgarciad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 02 de marzo de 2021, Ministerio Público se notifica del auto 125 del 24 de febrero de 2021 proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.

Atentamente,



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Lucy Milena Garcia Diaz <lgarciad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 1 de marzo de 2021 2:42 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>; JOSE ORLANDO ALVIRA OLIVERO <abogadoalvira@outlook.com>

Asunto: NOTIFICACION DOS AUI 123 Y 125 NI 2073

Buenas tardes, se adjunta auto interlocutorio a fin de proceder con la NOTIFICACIÓN del mismo.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Lucy Milena García Díaz

Asistente Administrativa Grado VI

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier

copia que pueda tener del mismo.

Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las

que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

+
BOGOTÁ - MARZO 5 - 2021ejcp25bt@cendoj.yamajudicial.gov.co
SEÑORESJUZGADO VEINTICINCO (25) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

ASUNTO: REPOSICIÓN Y APELACIÓN

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
VENTANILLA 1 FECHA: 12/03/21	HORA: 14:45 NOMBRE FUNCIONARIO: [Firma]	

POR LA PRESENTE, Y CON EL DEBIDO RESPETO ACUDO A SU HONRABLE DESPACHO, DENTRO DE LOS TERMINOS DE LEY PARA REPONER, Y APELACIÓN, EL AUTO INTERLOCUTORIO 125 DE FECHA FEBRERO 24 DE DOSMIL VEINTIUNO (2021) REFERENTE DONDE, SE PRONUNCIÓ EN FORMA DESFAVORABLE, A MI PETICIÓN DE LIBERTAD CONDICIONAL

ANTECEDENTES PROCESALES.

EL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EL JUZGADO OCTAVO (8) PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ, CONDENÓ, A JUAN CARLOS MARTELO MENDOZA, A LA PENA PRINCIPAL DE 51 MESES DE PRISIÓN. . . RESPONSABLE DEL DELITO DE TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE NARCOTRAFICO. . . PRIVADO DE LA LIBERTAD POR CUENTA DE ESTE PROCESO DESDE EL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2018.

RECURRO, LA DECISIÓN POR LOS SIGUIENTES HECHOS - SI BIEN ES CIERTO, A LA FECHA TENGO DE DESCUENTO 30 MESES - 2 DIAS, MÁS REDENCIÓN RECONOCIDA POR SU DESPACHO POR 4 MESES Y 20.5 ES DECIR TENGO UN TOTAL DE PENA DESCONTADA DE 34 MESES Y 22.5 DIAS (PENDIENTE DE REDIMIR OCTUBRE A DICIEMBRE 2020) LUEGO CUMPLÓ EL FACTOR OBJETIVO DEL REQUISITO "EL ARTICULO 64 DEL CODIGO PENAL MODIFICADO POR EL ARTICULO 30 DE LA LEY 1709 DE 2014. . .

1º QUE LA PERSONA HAYA CUMPLIDO LAS 3/5 PARTES DE LA PENA.



Es decir, que tengo sufragio el aspecto objetivo.

no exigido por la norma.

2.º que su adscrito desahucio y confortamiento

durante el tratamiento penitenciario en el

centro de reclusión permitiera su poder fundado.

mente que no existe necesidad de continuar

la ejecución de la pena, contamos con certifica-

dos de conducta de la dirección del complejo

penitenciario y carcelario metropolitano de Bogotá

generados desde el 21 de septiembre de 2018, cuando

do invierte, en el grado de buena y ejemplar

sin reporte de sanciones en dicho periodo.

también, mediante oficio fechado el 7 de diciembre

del 2020, adjuntando resolución N° 3713 del

3 de diciembre del año anterior, referida

por el Consejo de Disciplina del Eron, concepto

favorablemente - con relación a la concesión

del mecanismo de libertad condicional.

también se adjunto, la cartilla biográfica con

calificación en grado de buena y ejemplar

junto con certificados de conducta.

3.º referente al arraigo, ambiente familiar, y per-

manencia de trabajo y negocios, esta demostrado

mediante declaración extrajudicial de mi señora

marce Alicia Emilia Mendoza Lhaves, donde

siempre ha permanecido en la urbanización

Talavera, Manzana 13, lote 11 de la etapa

telefono 56632376, junto con la compañía de

mis hermanos menores.

sobre el aspecto principal, donde enseré mi

solicitud, de no estar de acuerdo con su honra-

ble desgracia, si bien es cierto el carácter

teléfono del alto 64 C.F., no es solamente

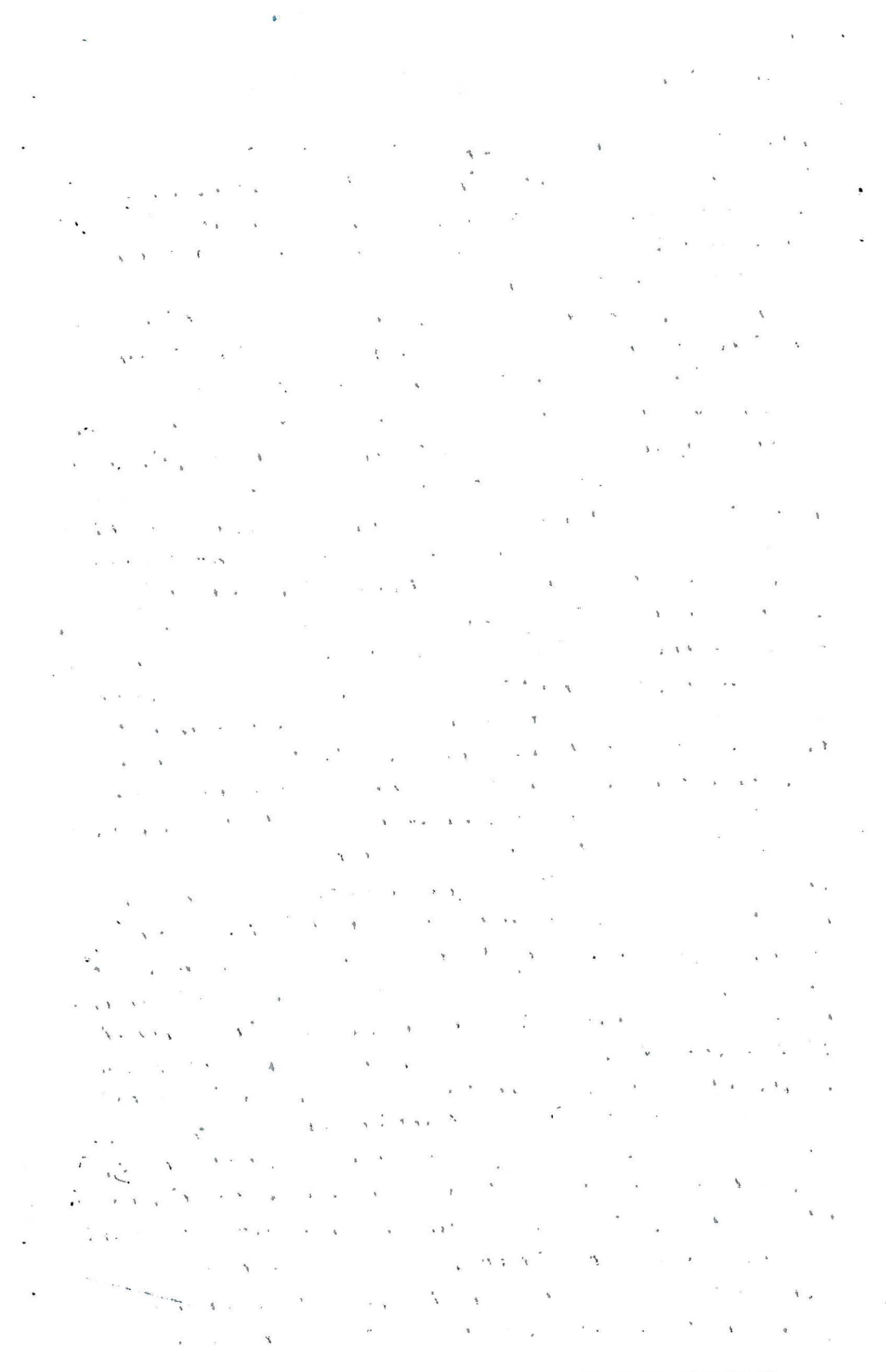
te la sumatoria de las tres quintas (3/5) partes

pero todo este aspecto, de la libertad

condicional. el juez, reviva valoración de la

CONDUCTA, PUNIBLE, CONCEDER DICHOS BENEFICIOS.

ANALICEMOS EL RECONOCIMIENTO DE LA CORTE CONST-
TUCIONAL EN SENTENCIA C-757 DEL 15 DE ABRIL
DE 2014. ESTE NIVEL DE IMPRECISION EN REACCION CON
LA MANERA DE COMO DEBE EFECTUARSE LA VALORACION DE
LA CONDUCTA PUNIBLE, POR PARTE DE LOS JUECES DE EJ-
CUCION DE PENAS AFECTA EL PRINCIPIO DE LEONIA EN
LA ETAPA DE LA EJECUCION DE LA PENAL, EL CUAL ES UN COM-
PONENTE FUNDAMENTAL DEL DERECHO AL DIGNO PROCESO
EN MATERIA PENAL. EL JUEZ PENAL EN LA SENTENCIA CON-
DENATORIA VAHOPO TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS, ELEMENTOS
Y CONSIDERACIONES, VEMOS EL COMPORTAMIENTO FREQUEN-
TE LAS CONDUCTAS PUNIBLES ENDILGAS, EL JUEZ FALLADOR
EN SU DECISION FUE CONTINUAMENTE, CUANDO ANALIZO EL
COMPORTAMIENTO AUMENTO POR PARTE DE MENDOZA, SE
JUZGABAN PUNIBLES SIMILITUD GRAVES COMETIDOS POR
EL CONDENADO. TAMBIEN SE REACORDO Y NO HUBO DES-
GASTE A LA JUSTICIA. NO OLVIDAMOS LOS PRONUNCIAMIENTOS
DE LAS COLEGATIVAS, AUN CON ELLO, Y SIN OLVIDAR EL
ACORDADO DESMENDO DEL PENADO, LA DECISION DEBE
SER ACORDE, ATENDIENDO QUE, CADA CASO PARTICULAR
DEBE SER ESTUDIADO DE MANERA INDEPENDIENTE Y NO DE-
BE MEDIRSE CON LA MISMA OPTICA.
PORQUE NO DEBEMOS SACAR DEL TEXTO UN CONTEX-
TO PARA JUSTIFICAR UNA VARIACION A PRIORI,
CUANDO POR UNA CALIFICACION EN SUSTANCIA, POR AL-
GUNOS PERIODOS, FUE DEFICIENTE, SOLO SE LIMITA
A QUE EL COMANDANTE EJERCIDO DE LA MINUTIA
DE ASISTENCIA, PASO POR EL PARTO Y NO ENCONTRABA
AL INTERES, O HA LE AVISARON COMO PUEDE PASAR
CON FRECUENCIA, LOS CONTRARIOS NO SE HUBIERA
EXPREMIDO EL CONCEPTO VALORABLE PARA LA COM-
PARACION DEL BENEFICIO DE LA LIBERTAD CONDICIONA-
L. SEÑOR JUEZ, PIDO A UD, ME PERMITA, CONTINUAR
CON MI VERBADETA ETAPA DE RESECCION LITIGACION EN
APAS DE ESTAR JUNTO A MI PROSTITUTORA MI
FAMILIA Y VOLVER AL MUNDO SOCIAL DONDE



4.

Por mi error me aparte, gracias su señora
por permitir, el tener una segunda oportu-
nidad, si bien es cierto durante el tiempo que
estuve privado de libertad, tuve oportunidad
de valorar lo que he perdido en libertad el
tiempo junto a mi madre a mis hermanos, y
debo pensar que el tiempo no vuelve pero
ya tengo mis pensamientos y mi aptitud en
buen sentido alejarme de todo lo que pueda
hacer daño a mis hermanos y a la sociedad.

Reitero, a los señores jueces y toda la so-
ciedad, mi comportamiento fue error del pasa-
do mi futura es ser otra persona que se-
ra el ejemplo familiar social y para toda
la comunidad. Gracias por esta nueva oportu-
nidad y tener la seguridad que ya salí.
De todo esto que da una parte de mi vida
pero ya me interese con mi nuevo comor-
tamiento, he valorado todo lo que se pierde
por crear un mundo de fantasías.

Atte

Juan Carlos

JUAN CARLOS MARTÍNEZ MENDOZA
CC 93.195.318 DE CARTAGENA
7099162 NM 1019574
Punto
Torre
00306



R/TE JUAN CARLOS MARTELO MENDOZA
CC 73.195.318 CARTAGENA
TD 99162 NW 1019574
POTIO 2 TORREA E/3
125 VIA USME
COB06

SEÑORES
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD BOGOTA D.C
CALLE 11 N° 9A 24. EDIFICIO
LAISSEZ 1° PISO
BOGOTA D.C.

02
12
529
102